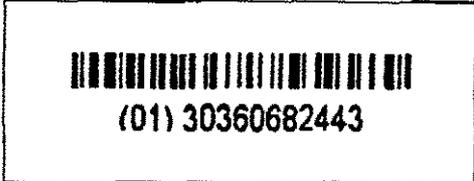




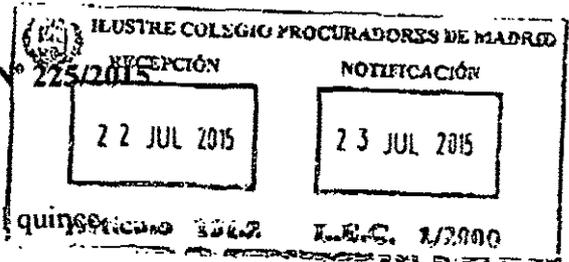
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid
 C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
 45029720
 NIG: 28.079.00.3-2013/0027649



Procedimiento Ordinario 564/2013

Demandante/s: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA
 PROCURADOR D./Dña. I
Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles
 PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 225/2015



En Madrid, a treinta de junio de dos mil quince

Visto por mí, Ilma. Sra. D^a María del Pilar García Ruiz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 564/2013 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre TRIBUTOS, contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 268/2012.

Son partes en dicho recurso, como demandante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA, representada por la Procuradora D^a. [redacted], colegiada nº 2038 y dirigida por el Letrado D. [redacted], colegiado nº 69749; como demandada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representada por la Procuradora D^a. [redacted], colegiada nº 188 y dirigida por el Letrado Consistorial D. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D^a [redacted], en nombre y representación de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución a que antes se ha hecho referencia. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.



TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que constan en autos, formulándose después los correspondientes escritos de conclusiones por las partes personadas y quedando a continuación los autos conclusos, pendientes tan sólo del dictado de esta sentencia.

CUARTO.- Por Providencia de fecha 27 de mayo de 2015 se acordó lo siguiente:

"Examinados detenidamente los autos, resulta conveniente hacer uso de la facultad conferida a esta Juzgadora por el apartado 2 del artículo 33 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, exponiendo a la partes que existe, en apariencia, concurre un nuevo motivo para fundar la oposición formulada por la Administración en su contestación a la demanda; motivo que no ha sido apreciado ni debatido en el proceso y que resulta del hecho de que el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 268/2012 (relativa a una liquidación de tasa por licencia urbanística y procedimiento sancionador derivado de ella), y en el escrito de demanda se vierten argumentos de impugnación y pretensiones referentes a la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 267/2012 (relativa a una liquidación por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras), así como a las Actas de Liquidación e Infracción de las que dicha REA nº 267/2012 derivaba. Todo ello considerando que el presente recurso podría ser inadmisibile por desviación procesal.

Por ello, con suspensión del plazo para dictar sentencia y con expresa advertencia de que con el dictado de esta Providencia no se prejuzga en modo alguno el fallo definitivo, se confiere a las partes un plazo común de diez días a fin de que puedan formular al respecto las alegaciones que estimen oportunas".

El trámite conferido fue evacuado por las partes personadas con el resultado que obra en autos y se tiene por reproducido.

QUINTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 268/2012 formulada contra: (1) la Resolución de 23 de mayo de 2012, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, del citado Ayuntamiento, por la que se aprobó la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística, derivada del procedimiento de inspección tributaria nº 74/2011-2, por la construcción de 73 viviendas en la parcela FR-76-PAU 4 de Móstoles con una deuda

tributaria de 31.504,10 euros, correspondiendo 29.828,79 a la cuota tributaria y 1.675.31 euros a los intereses de demora). (2) La Resolución de 5 de octubre de 2012, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, del citado Ayuntamiento, por la que se impuso una sanción en cuantía de 22.371,59 euros, por la comisión de una infracción tributaria grave, derivada de la regularización de la situación tributaria en relación con la Tasa por Licencia Urbanística y expediente al que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla.

En concreto, solicitó en su demanda que se “acuerde la nulidad del acta recurrida así como de la liquidación derivadas de la misma, y en definitiva que queden sin efecto tanto el acta como su liquidación, en base a lo expuesto en los Fundamentos de esta demanda. b) Se acuerde la nulidad del expediente sancionador así como la liquidación derivada del mismo, y en definitiva que quedan sin efecto tanto el expediente como la liquidación derivada del mismo, en base a lo expuesto en los Fundamentos de esta demanda”. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada. En apoyo de sus pretensiones, la sostiene en esencia que se han incumplido las normas relativas al procedimiento inspector, en particular el artículo 178.4 y 5 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ya que el período de comprobación “debería extenderse a los períodos en que duró la obra, esto es del ejercicio 2009 a 2011. Dicha extensión del período de comprobación inspectora no fue autorizada en la orden de carga del plan de comprobación e inspección, a pesar de tener conocimiento con la primera visita de mi representada”. En un segundo motivo de impugnación, la actora centra sus alegaciones en la impugnación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras liquidado (se refiere al acta de disconformidad así como al acta de liquidación) sobre la base de la indebida inclusión, para el cálculo del coste real y efectivo de la obra en orden a la determinación de la base imponible, de las cantidades correspondientes a la baja de adjudicación. Finalmente en un tercer motivo de impugnación, se refiere también la actora a la resolución sancionadora ligada al expediente de liquidación del ICIO y aduce la vulneración de los principios de culpabilidad y presunción de inocencia al estar su actuación justificada en una interpretación razonable de las normas relativas a la determinación de la base imponible del ICIO.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso por entender que la resolución recurrida resulta ser plenamente conforme con el ordenamiento jurídico. Todo ello con base en los hechos y fundamentos que expone su representante procesal en el escrito de contestación referido, también en todo momento, a la impugnación de la resolución referente a la liquidación del ICIO y del procedimiento sancionador derivado de ella.

TERCERO.- La determinación del objeto sobre el que recae el presente recurso resulta de especial relevancia a los efectos de resolver sobre la posible concurrencia de una causa de desviación procesal, tal como se puso de manifiesto en la Providencia de fecha 27 de mayo pasado.

Como se comprueba por la mera lectura del escrito, en la interposición del presente recurso el objeto del mismo quedó fijado con precisión por la parte recurrente que impugnó la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 268/2012 formulada contra: (1) la Resolución de 23 de mayo de 2012, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, del citado Ayuntamiento, por la que se aprobó la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística, derivada del procedimiento de inspección tributaria nº 74/2011-2, por la construcción de 73 viviendas en la parcela FR-76-PAU 4 de Móstoles con una deuda tributaria de 31.504,10 euros, correspondiendo 29.828,79 a la cuota tributaria y 1.675.31 euros a los intereses de demora). (2) La Resolución de 5 de octubre de 2012, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, del citado Ayuntamiento, por la que se impuso una sanción en cuantía de 22.371,59 euros, por la comisión de una infracción tributaria grave, derivada de la regularización de la situación tributaria en relación con la Tasa por Licencia Urbanística y expediente al que antes se ha hecho referencia.

Sin embargo, en su escrito de demanda, la parte actora formula sus pretensiones del modo que también ha quedado expuesto y sobre la base de argumentos impugnatorios relativos a un acta de disconformidad y liquidación del ICIO y la decisión sancionadora derivada del mismo. Ello hace que la resolución frente a la que se vierten tales motivos de impugnación, y las pretensiones ejercitadas con base en ellos, sea la de fecha 10 de octubre de 2012, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, en este caso, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 267/2012.

Aun siendo las dos Resoluciones del mismo Tribunal Económico-Administrativo citado de la misma fecha (la del escrito de interposición y la de la demanda) lo cierto es que vienen referidas a reclamaciones económico administrativas distintas y con objetos de impugnación también diversos, como se ha dejado expuesto. De hecho, la Resolución del TEAM de Móstoles a la que se refiere la demanda (obra a los folios 549 y stes. del expediente administrativo, Tomo II), la que resuelve la REA nº 267/2012, es la que se impugna las Resoluciones de 23 de mayo de 2012 y 5 de octubre de 2012, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento demandado, relativas a la liquidación definitiva del ICIO (en cuantía de 37.397,68 euros) por la construcción de 73 viviendas en la parcela FR 76-PAU 4 de Móstoles y a la sanción tributaria (en cuantía de 26.751,02 euros) derivada del referido procedimiento de liquidación.

El hecho de que las dos Resoluciones de las REA núm. 267/2012 y 268/2012 sean de la misma fecha, podría haber llevado a considerar que la actora podría haber sufrido un error bien en la demanda, bien en la interposición del presente recurso. Sin embargo, tal error debe ser descartado desde el momento en que en el escrito de interposición se identifican con claridad los dos expedientes administrativos de los que derivan aquéllas así como las cuantías tanto de la liquidación girada como de la sanción impuesta, y que claramente sirven a identificar el objeto inicial del presente recurso y el que después, con variación de aquél, resulta ser al que se dirigen los argumentos impugnatorios y pretensiones ejercitadas en la demanda.

Siendo así lo anterior, habrá de declararse la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por haber incurrido la demandante en una patente desviación procesal a lo largo de su tramitación, encontrando tal decisión apoyo no sólo en lo expuesto

sino en lo razonado, en un supuesto prácticamente idéntico, por el Tribunal Supremo en su STS de 10 de mayo 2010 (Rec. Cas. 2338/2006) que, ante el intento de la allí recurrente de justificar una divergencia tal como la que aquí se aprecia, descarta el alegado sobre un posible error material razonando que *"El planteamiento no puede ser acogido pues el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación"*.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

1.- Declarar la inadmisibilidad, por desviación procesal, del recurso contencioso-administrativo POR número 564/2013, interpuesto por la representación procesal de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 268/2012.

2.- Sin hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.